



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-14/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG635/2023, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los **informes anuales** de ingresos y gastos del partido político MORENA, en el Estado de **Tamaulipas**, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, al determinarse que: **a)** respecto de la conclusión **7.29-C40-MORENA-TM**, el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización es acorde a la Constitución Federal, y el dictamen consolidado así como la resolución, se encuentran debidamente fundados y motivados, pues de éstos se advierten las razones particulares que justifican la imposición de la sanción por incumplir la obligación de registrar operaciones en tiempo real; **b) por cuanto hace a las** conclusiones identificadas en la resolución controvertida, como **7.29-C2-MORENA-TM** y **7.29-C2BIS-MORENA-TM**, al no formularse agravio alguno en su contra, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para emprender un estudio o revisión de su legalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional	5
4.1.3. Cuestión a resolver	5
4.1.4. Decisión	6
4.2. Justificación de la decisión	6
4.2.1. Determinación de esta Sala Regional	6
4.2.1.1. El artículo 38, párrafo 1, del <i>Reglamento de Fiscalización</i> es acorde a la Constitución Federal y el <i>Dictamen consolidado</i> , así como la <i>Resolución</i> , se encuentran debidamente fundados y motivados.	6

4.2.1.2. Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de legalidad de las conclusiones 7.29-C2-MORENA-TM y 7.29-C2BIS-MORENA-TM, al no formularse, respecto de ellas, agravio alguno.18

5. RESOLUTIVO18

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós; identificada con la clave INE/CG635/2023
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, en los cuales, impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, respecto del Estado de **Tamaulipas**.

1.2. Notificación de los actos impugnados. El seis siguiente, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución*, la cual fue engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme, el doce de diciembre posterior, MORENA presentó ante la autoridad fiscalizadora recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-3/2024.

1.4. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de quince de enero del año en curso, *Sala Superior* ordenó remitir el



recurso de apelación presentado a ese órgano jurisdiccional, al considerar que era competente, por razón de territorio, para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado en esta Sala Regional bajo la clave **SM-RAP-14/2024**.

Lo anterior, hecha excepción de la conclusión **7.29-C11-MORENA-TM**, relativa también al Estado de Tamaulipas, al considerar *Sala Superior* que le correspondía asumir competencia para examinarla, en tanto que existía conexidad e interdependencia con la conclusión sancionatoria determinada a nivel nacional, identificada con la clave **7.1-C3-MORENA-CEN**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el *Dictamen consolidado* y la *Resolución del Consejo General*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **Tamaulipas**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-3/2024.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión².

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² Que obra en autos del expediente en que se actúa.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El partido apelante controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **Tamaulipas**.

A continuación, se identifican las **tres** conclusiones sancionatorias que en esta instancia se controvierten, la infracción acreditada, el tipo de falta, el monto involucrado, así como la sanción impuesta en cada caso.

4

Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
7.29-C40-MORENA-TM	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 5,558 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$53,276,432.44.	Sustantiva o de fondo	\$53,276,432.44	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$532,764.32
7.29-C2-MORENA-TM	El sujeto obligado emitió 2,714 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio de la revisión, por un importe de \$17,161,899.81.	Sustantiva o de fondo	\$17,161,899.81	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$171,619.00
7.29-C2BIS-MORENA-TM	El sujeto obligado emitió 6 comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea en el ejercicio	Sustantiva o de fondo	\$37,185.22	Reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de



Conclusión	Infracción	Tipo de falta	Monto involucrado	Sanción
	posterior al de la revisión, por un importe de \$37,185.22.			actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,859.26

4.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el partido político recurrente expone esencialmente los siguientes motivos de inconformidad.

Respecto a la conclusión **7.29-C40-MORENA-TM** indica: i. que el artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización* es inconstitucional, al ser contrario al transitorio SEGUNDO, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2 del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación; y, ii. que el *Dictamen consolidado*, así como la *Resolución*, están indebidamente fundados y motivados, pues no expresan adecuadamente las razones para imponerle sanciones por no registrar operaciones en tiempo real.

Por lo que hace a las **conclusiones 7.29-C2-MORENA-TM y 7.29-C2BIS-MORENA-TM**, si bien el partido político recurrente, en apartados de su recurso, menciona que las controvierte, de la lectura integral de dicho escrito, no se desprende, respecto de éstas, algún motivo de inconformidad.

Cabe precisar que, si bien en el apartado que denomina *CFDIS TIMPRADOS* [sic] *DE MANERA EXTEMPORÁNEA*, enlista diversas conclusiones de distintas entidades federativas, entre ellas las mencionadas, la expresión de agravios que hace valer se encamina a controvertir únicamente la conclusión **7.1.C6-MORENA-CEN**.

4.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio del apelante, esta Sala Regional habrá de definir, en primer lugar, si el numeral 38 del *Reglamento de Fiscalización*, que impone el registro de operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro del plazo de los tres días posteriores a su realización, resulta contrario a la Constitución Federal, por contravenir lo previsto en el SEGUNDO transitorio, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, se verificará si, como lo refiere el partido recurrente, el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* están indebidamente fundados y motivados, bajo el planteamiento esencial hecho valer, en el sentido de que no se expresan

adecuadamente las razones para imponerle sanciones por no registrar operaciones en tiempo real.

Luego, se verificará si resulta factible llevar a cabo el análisis de las **conclusiones 7.29-C2-MORENA-TM y 7.29-C2BIS-MORENA-TM**, al no formularse, respecto de ellas, agravio alguno.

4.1.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo controvertido, los actos impugnados, toda vez que: **a)** respecto de la conclusión **7.29-C40-MORENA-TM**, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* es acorde a la Constitución Federal, y el *Dictamen consolidado* así como la *Resolución*, se encuentran debidamente fundados y motivados, pues de éstos se advierten las razones particulares que justifican la imposición de la sanción por el incumplimiento a la obligación de registrar operaciones en tiempo real; **b)** esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de legalidad de las conclusiones identificadas en la resolución controvertida, como **7.29-C2-MORENA-TM y 7.29-C2BIS-MORENA-TM**, al no formularse agravio alguno en su contra.

6

4.2. Justificación de la decisión

4.2.1. Determinación de esta Sala Regional

4.2.1.1. El artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización es acorde a la Constitución Federal y el Dictamen consolidado, así como la Resolución, se encuentran debidamente fundados y motivados.

En las determinaciones reclamadas, respecto a la conclusión **7.29-C40-MORENA-TM**, se consideró que MORENA omitió realizar el registro contable de **5,558 -cinco mil quinientas cincuenta y ocho-** operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de **\$53,276,432.44 (cincuenta y tres millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)**.

En contra de ello, el partido apelante hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad al graduar la sanción



Refiere que el acuerdo está indebidamente fundado y motivado porque la autoridad fiscalizadora dejó de analizar las circunstancias particulares del caso concreto, pues pasó por alto que existió una disminución sustancial del 65% en el monto involucrado de dicha conducta, en relación con lo que aconteció en el ejercicio fiscal previo **-dos mil veintiuno-**, por lo que la graduación de la sanción debió reflejar esa circunstancia.

Expresa que la sanción impuesta es infundada porque el porcentaje de la sanción debería aumentar o disminuir con base en el monto de los recursos que presuntamente no fueron objeto de registro.

Argumenta que fue ilegal la calificación de la falta como grave ordinaria, porque la autoridad responsable omitió valorar las circunstancias en que aconteció la irregularidad, así como el contexto en el que habían sido sancionadas en otros informes, supuestos que guardan relación con los parámetros de calificación utilizados por la propia autoridad para establecer el tipo de sanción y los porcentajes del monto involucrado.

Indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción

Sostiene que la sanción está indebidamente fundada y motivada, porque se limita a señalar que, con la omisión de reportar en tiempo real las operaciones, se obstaculizan las labores de fiscalización, sin aclarar cómo el retraso de menos de un mes en la carga de los registros genera tal afectación.

Considera que la autoridad responsable no demuestra cómo es que se obstaculizó la labor de fiscalización, porque no ejerce dicha actividad en tiempo real, sino con posterioridad a que recibe la información.

A la par, solicita se examine la constitucionalidad del artículo 38 del *Reglamento de Fiscalización* y se ordene al *Consejo General* sustituir esta disposición con una que indique que el tiempo real será hasta de treinta días posteriores a su realización, pues la intención del legislador al establecer la obligación de registrar las operaciones en tiempo real corresponde a gastos de campaña, no a periodos ordinarios.

Argumenta que se impone una carga desigual, porque en tanto la autoridad responsable tiene un año para realizar la revisión, los partidos únicamente tienen tres días para registrar sus gastos.

También indica que el *Consejo General* debió de valorar que no estaba ante una omisión absoluta, sino ante un retraso, y considerar también que, al momento en que realizó la verificación de los registros contables, estaban cargados en el sistema, sin que mediara algún requerimiento.

Refiere es contrario a Derecho, el no considerar la falta como una falta formal sin consecuencia lesiva, además, tuvo que haber valorado la oportunidad con la que actuó, como una atenuante.

Expone que la autoridad responsable ha reconocido en otras ocasiones que esa falta no es de una gravedad superlativa, pues incluso ante su comisión ha sancionado con amonestación pública.

Considera que la actuación del *Consejo General* viola el principio de previsibilidad, porque si el criterio que utilizó para sancionar era el aumento de casos en la realización de registros extemporáneos, en la misma medida, debió analizar el grado de cumplimiento para imponer una sanción menos gravosa.

En concepto de esta Sala Regional, deben **desestimarse** los motivos de inconformidad hechos valer.

8

En principio, cabe señalar que MORENA no controvierte la comisión de la infracción, antes bien, implícitamente reconoce que fue omiso en realizar el registro oportuno, esto es, en tiempo real, de **5,558** operaciones.

Dicha obligación se encuentra contemplada en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, el cual establece que deben realizarse los registros de las operaciones desde el momento en que ocurran y hasta tres días posteriores a su realización³.

En el presente caso, el partido apelante señala que esa previsión legal es inconstitucional, de ahí que, en primer término, se analice dicho planteamiento⁴.

³ **Artículo 38.**

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento. [...]

⁴ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JDC-60/2018 y SM-JE-9/2018



En consideración de este órgano jurisdiccional, es infundado el planteamiento que realiza MORENA en el sentido de evidenciar que el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, es contrario al artículo transitorio SEGUNDO, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, cabe señalar que *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-392/2022, se pronunció sobre un planteamiento de este tipo, concluyendo que dicho artículo encuentra sustento en las disposiciones transitorias señaladas, las cuales establecieron los principios que rigen el sistema de fiscalización.

De igual manera, dicho precepto reglamenta los artículos 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 60, párrafos 1, inciso j), y 2, 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que su implementación no puede considerarse contraria a la norma fundamental y legal, aunado a que, el plazo establecido como tiempo real, privilegia la rendición de información relacionada con sus ingresos y egresos en forma oportuna y expedita, tal como lo exige la Constitución Federal.

Dichos argumentos, permiten coincidir que la creación del precepto cuestionado se justifica, debido a que fue emitido dentro de los parámetros de la facultad reglamentaria que le es reconocida constitucional y legalmente a la autoridad administrativa electoral, además de que se encuentra justificada en la medida que existe la necesidad de asegurar que los partidos políticos informen de manera pronta y oportuna, a través del registro de sus operaciones, los ingresos y egresos que realizan.

Aunado a lo anterior, este órgano de control constitucional considera que el planteamiento que realiza MORENA en esta instancia, en el sentido de que la intención del poder constituyente permanente fue la de asegurar que los gastos se registraran de forma pronta únicamente en el periodo de campañas, carece de sustento y no demuestra que exista violación a alguna regla constitucional.

Lo anterior, porque el artículo transitorio SEGUNDO, inciso g), numerales 1 y 2, del decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, si bien hace referencia expresa a la necesidad de garantizar que la fiscalización de los ingresos se realice de forma expedita u oportuna dentro de los periodos de campaña, en

forma alguna impone una regla que establezca que la expeditéz y la prontitud en los registros sea atendible únicamente a las operaciones realizadas en dicha etapa.

Lo que es verdad es que el especial énfasis en la necesidad de asegurarse que el ejercicio de la facultad fiscalizadora resultara particularmente ágil durante los procesos electorales atendía a las consecuencias incorporadas en el artículo 41, base VI, tercer párrafo, inciso a), de la Constitución Federal - nulidad de elecciones federales o locales ante un posible rebase de tope en el gasto de campaña en un porcentaje superior al 5%-, lo cierto es que el constituyente otorgó libertad de configuración al legislador ordinario y éste, a su vez, a la autoridad administrativa electoral para que, en ejercicio de su facultad reglamentaria, desarrollara las normas administrativas encaminadas a dotar de operatividad el sistema, teniendo como un principio rector, la obligación de los partidos políticos de registrar sus gastos con inmediatez, lo que se consigue con el plazo a que se refiere el artículo 38 del Reglamento en cita, término que otorga a partidos políticos, como sujetos obligados, un margen razonable de tiempo para que estén en posibilidad de reportar las operaciones que realizan.

10 Lo anterior encuentra consonancia con el criterio sostenido por esta Sala Regional en diversos precedentes, en los cuales, se ha indicado que el *Reglamento de Fiscalización* no establece distinción alguna en cuanto al plazo para cumplir con dicho deber de rendición de cuentas, considerando el tipo de gasto que se fiscaliza, en lo que ve a campañas o actividades ordinarias. En ese orden, debe entenderse que la regla y temporalidad son atendibles en ambos⁵.

Por otra parte, el partido político recurrente, considera que el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, vulnera el principio de igualdad entre las partes, desde su perspectiva impone una carga desmedida en perjuicio de los partidos políticos pues mientras dichas entidades cuentan con un plazo de tres días para realizar el registro de sus operaciones, la autoridad administrativa electoral tiene al menos trescientos sesenta y cinco días para realizar la revisión.

El planteamiento debe también desestimarse por infundado.

⁵ Véase lo decidido en el recurso de apelación SM-RAP-3/2024.



En concepto de esta Sala Regional, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, no son sujetos equiparables, pues cada uno, en el sistema, tienen una naturaleza y fines diversos. En términos del actual diseño constitucional el deber de informar y de rendir cuentas es de los partidos políticos, en tanto que a la autoridad fiscalizadora -Instituto Nacional Electoral- le corresponde la revisión de su cumplimiento cabal, en los plazos y términos que para ese fin se diferencian en la norma.

Los institutos políticos se encuentran obligados a rendir cuentas de los ingresos y egresos ordinarios, en términos de la normativa aplicable, tal como se desprende de los artículos 25, párrafo 1, incisos, k), n) y v), así como 78, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales se sujetan a las bases procedimentales descritas en el artículo 80, de dicho ordenamiento y en el *Reglamento de Fiscalización*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido, como se desprende del texto de la tesis 1a. LXIX/2017 (10a.)⁶, que la autoridad fiscalizadora y los sujetos obligados no se encuentran o ubican en un mismo plano, motivo por el cual, la previsión de plazos distintos en la normativa para desplegar acciones no puede examinarse a la luz del derecho fundamental de igualdad.

Con base en lo anterior, como se adelantó, el argumento en el que el partido apelante hace descansar su pretensión debe desestimarse.

En otro aspecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al partido apelante cuando señala que la autoridad responsable no valoró los hechos acontecidos al analizar el cumplimiento de las obligaciones que le correspondían en el ejercicio dos mil veintidós, en relación con el previo **-dos mil veintiuno-**.

Lo anterior, porque de la lectura del *Dictamen consolidado*, así como de la *Resolución*, se puede apreciar que el *Consejo General* analizó el grado de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, dispositivo que, como ya se mencionó, impone la obligación de registrar en tiempo real las operaciones de ingreso y egresos que lleven a cabo durante el periodo de revisión.

⁶ De rubro: *PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ PLAZOS DISTINTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD*. Publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo I, p. 588.

Así, se advierte la determinación en el caso concreto de que existieron **5,558** operaciones que no se registraron de manera oportuna, cuestión sobre la cual no existe controversia, siendo este el conjunto de hechos que fueron objeto de revisión para efectos de determinar si se dio cumplimiento a la obligación objeto de valoración.

Sobre este tema, el partido apelante también refiere que la autoridad responsable debió tener en cuenta que en el ejercicio dos mil veintidós, existió un número menor de registros que no ingresó de manera oportuna, comparación que realiza frente a lo que aconteció en el ejercicio del año dos mil veintiuno.

Al respecto, debe decirse que el hecho de que haya disminuido el número de operaciones que el partido político registró de manera extemporánea entre un ejercicio y otro, no constituye una circunstancia atenuante respecto del grado de incumplimiento en que incurrió en el ejercicio revisado, pues en todo caso, el partido político como sujeto obligado debe cumplir con la normativa en materia de fiscalización, en el supuesto específico, a lo ordenado en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, en cada ejercicio, y en tal virtud, el incumplimiento a dicha obligación podrá ser sancionado atendiendo al número de operaciones sobre las que exista omisión de reportar de manera oportuna y al monto que representen cada ocasión que despliegue su facultad de fiscalización.

12

Por esta razón, aun cuando el sujeto obligado realice el registro extemporáneo en un afán de cumplir con sus obligaciones de forma espontánea, lo cierto es que incurrieron a la violación de la normativa y, con ello, dificultaron el ejercicio oportuno de la función fiscalizadora⁷.

Es importante también señalar que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora, para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos⁸.

⁷ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-10/2023.

⁸ Véase lo determinado por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-243/2022.



De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, se estime ajustado a derecho el enfoque bajo el cual, ante la ausencia de registro oportuno, la autoridad responsable haya sostenido que, en el caso, se obstaculizó e impactó directamente en las labores de fiscalización, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas⁹.

Asimismo, el hecho de no tomar en cuenta tal circunstancia, no implica, como lo considera el partido apelante, una violación al principio de exhaustividad que debe de cumplir la autoridad administrativa al momento de motivar sus determinaciones

Lo anterior porque, en el caso concreto, el hecho que motiva el despliegue de la facultad sancionadora de la autoridad responsable como entidad facultada para fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y, en su caso, sancionar las omisiones o irregularidades derivada de tal ejercicio de revisión, es el grado de cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, lo cual se fija atendiendo tanto al número de operaciones registradas fuera de plazo, como al monto que representan, sin que jurídicamente sea sostenible que hechos acontecidos en ejercicios anteriores puedan constituir un parámetro para determinar el grado de incumplimiento en que incurrió en el ejercicio anual objeto de revisión, como tampoco constituir un factor atenuante a considerar en la individualización de la sanción o consecuencia jurídica a imponer.

En el caso, el *Consejo General* determinó que el apelante omitió el registro contable de **5,558 -cinco mil quinientas cincuenta y ocho-** operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo el plazo de tres días posteriores en que se realizó cada una de las respectivas transacciones, tal como lo prevé el mencionado artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización*, por un importe total de **\$53,276,432.44 (cincuenta y tres millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y dos pesos 44/100 M.N.)**.

Con base en lo anterior, determinó que lo procedente era imponer una sanción económica por la cantidad de **\$532,764.32 (quinientos treinta y dos mil**

⁹ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-41/2023.

setecientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), equivalente al 1% [uno por ciento] del monto total involucrado¹⁰.

Ahora, del examen de la resolución impugnada se advierte que, respecto de la conclusión correspondiente, la autoridad responsable realizó el ejercicio de calificación de la falta cometida tomando en cuenta los elementos destacados por *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010.

Para ello, primero señaló que, una vez acreditada la existencia de la infracción y de la responsabilidad, debía tomar en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma, identificando los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción y omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

14 Con base en el examen de esos elementos, la autoridad electoral determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

Calificada la falta, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad electoral tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Así, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma contempla¹¹, estimó correspondía imponer una sanción económica por la cantidad de **\$532,764.32 (quinientos treinta y dos mil setecientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.),** en razón, como se precisó previamente, del 1% [uno por

¹⁰ La cual sería aplicada mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad antes señalada.

¹¹ Con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo determinado en la resolución respectiva.



ciento] del monto total involucrado en la conclusión en examen¹², con el fin de que el sujeto obligado se abstuviera de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En ese sentido, para esta Sala Regional, la actuación del *Consejo General* se considera ajustada a Derecho, pues la autoridad electoral detalló fundada y motivadamente en la determinación, los aspectos que sustentan debidamente la calificación de la falta, así como la imposición de la sanción conducente.

Al respecto, cabe reiterar que los partidos políticos como sujetos regulados, se encuentran obligados a acatar las disposiciones legales y reglamentarias que rigen su actividad, en el caso específico, la relativa a la administración y comprobación de sus recursos, y en tal virtud, no sería posible asumir una postura como la propuesta por el partido apelante, pues ello implicaría que el incumplimiento de una obligación no se analizara conforme a sus propios méritos o por su gravedad sino que se haría depender del grado de incumplimiento ocurrido en un ejercicio diverso al de análisis.

Maxime que ha sido criterio de esta Sala Regional que, lo ajustado o no a derecho de un acto o resolución debe plantearse y sostenerse con las irregularidades advertidas en lo considerado por la autoridad responsable.

En ese sentido, no resulta suficiente señalar que la sanción es contraria a derecho porque existió una disminución sustancial del 65% en el monto involucrado de dicha conducta, en relación con lo que aconteció en el ejercicio fiscal previo **-dos mil veintiuno-**, pues al margen de ello, la reincidencia o reiteración de la conducta, por parte del sujeto obligado, implicaría un reproche más enérgico, de ahí que su argumento hecho valer carece de sustento¹³.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional advierte que el *Consejo General* hizo referencia en la *Resolución*, a las razones que motivaron la variación del criterio que utilizaba para sancionar la infracción con amonestación pública, para ahora imponer una de carácter económico, las cuales, en concepto del partido apelante, reflejan la omisión de analizar lo que ocurrió durante la revisión del ejercicio dos mil veintidós.

¹² La cual sería aplicada mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que correspondiera al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias hasta alcanzar la cantidad antes señalada.

¹³ Véase lo decidido en los recursos de apelación SM-RAP-41/2023, SM-RAP-43/2023 y SM-RAP-46/2023.

No obstante, tal razonamiento resulta inexacto, pues la argumentación plasmada en la *Resolución* se inserta en un contexto de justificación de las razones por las que la autoridad responsable varió el criterio que había sostenido en la definición de la imposición de sanciones, sin que de manera alguna constituya la razón central para alcanzar tal decisión, tampoco refleja la omisión de analizar los actos concretos que fueron objeto de revisión y que ante el cumplimiento extemporáneo debieron ser sancionados.

En otro orden de ideas, MORENA se duele de la presunta omisión por parte de la autoridad responsable, de justificar la afectación que se causó a la función de fiscalización con el motivo de los registros extemporáneos. El agravio sugiere que, como parte de la motivación debida, amén de identificar las irregularidades, el *Consejo General* se pronuncie sobre la medida en que esas irregularidades específicamente afectan el deber de rendición de cuentas en la forma y oportunidad que la norma prevé.

Al respecto es indiscutible que la omisión en sí misma genera una afectación al deber de rendir cuentas, deber que debe cumplirse en los términos y oportunidad que la norma dispone. Como es conocido por los sujetos fiscalizados, el uso y destino de recursos públicos de que se les provee conlleva tal deber, de ahí que se considere infracción su inobservancia.

16

El legislador, con la creación del tipo, buscó la protección del valor jurídico que indica la autoridad, la transparencia, la rendición de cuentas, y con ello, el manejo adecuado de los recursos públicos de los cuales se dota a los partidos para fines específicos.

En ese orden de ideas, bastará con que se incumpla el deber que impone la norma, para sostener con validez que las omisiones de rendición de cuentas en tiempo afectan la función fiscalizadora.

Así lo ha considerado este Tribunal en diversos precedentes, precisándose en ellos que el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones de revisión de la autoridad fiscalizadora; con independencia del plazo con el que llegase a contar la autoridad para analizar y verificar la documentación e información que le fue presentada, porque dicha circunstancia no atenúa la vulneración que, en sí misma, causa el registro extemporáneo de operaciones contables¹⁴.

¹⁴ Criterios sostenidos en la sentencia que corresponde al expediente SM-RAP-10/2023.



Bajo esta misma línea de argumentos, debe desestimarse el agravio por el cual, MORENA sostiene que con la infracción únicamente se cometió una violación formal, pues, como se ha señalado, el registro extemporáneo de ingresos y egresos constituye un incumplimiento directo a un mandato normativo, por tanto, se descarta que se trata de una simple infracción de forma.

Por otra parte, los agravios relacionados con la calificación que el *Consejo General* realizó sobre la naturaleza de esa falta, de su gravedad, así como de la imposición de una sanción en otros ejercicios deben también desestimarse.

Lo anterior, porque la autoridad electoral tiene la potestad de sancionar las infracciones a la normativa en materia de fiscalización, para lo cual, en cumplimiento a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, está obligada a justificar sus determinaciones, y en ese sentido, se encuentra sujeta a apegar al principio de previsibilidad, en el aspecto de dar seguimiento a sus criterios.

Sin lugar a dudas, dentro de la facultad discrecional de que goza, siempre que justifique las razones por las cuales se impone, desde su óptica, variar los estándares o criterios que había observado en revisiones de gasto realizadas en otros ejercicios, no podrá estimarse que estamos ante un actuar jurídicamente indebido o incorrecto¹⁵.

Como parte de la motivación de la definición que se combate, en el caso, como lo desarrolló la responsable en la *Resolución*, existen elementos que justifican la imposición de una sanción de naturaleza económica.

De igual manera, deben también desestimarse los agravios relacionados con la presunta omisión de valorar el cumplimiento espontáneo de la obligación como una atenuante en la imposición de la sanción y el establecimiento del criterio de dicha sanción, ascendente 1%, 5% y 10% del monto involucrado - similar a lo que ocurrió en el ejercicio 2021-, al ya encontrarse almacenados los registros en el Sistema Integral de Fiscalización, sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, porque la norma considera indebida la falta de oportunidad en la rendición de cuentas, no sólo la omisión absoluta, también sanciona el registro

¹⁵ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-RAP-8/2023, SM-RAP-9/2023, SM-RAP-10/2023 y SM-RAP-11/2023.

extemporáneo. De ahí que el hecho de que finalmente los registros omitidos se realizaran no pueda juzgarse o asimilarse como atenuante de una falta, cuando la falta misma es el reporte tardío acreditado¹⁶.

Con base en lo anterior, deben desestimarse los motivos de inconformidad objeto de análisis en el presente apartado.

4.2.1.2. Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de legalidad de las conclusiones 7.29-C2-MORENA-TM y 7.29-C2BIS-MORENA-TM, al no formularse, respecto de ellas, agravio alguno.

Por cuanto hace a las conclusiones referidas, se debe precisar que, si bien el apelante las menciona en su recurso de apelación, cierto es que, respecto de éstas, no formula concepto de agravio alguno tendente a controvertir las consideraciones de la autoridad fiscalizadora.

De la lectura integral del recurso presentado por el partido político apelante, no es posible advertir expresión de motivo de inconformidad alguno, un principio de agravio o esbozo de un posible perjuicio respecto a las citadas conclusiones, tendente a evidenciar la afectación que le generan, en cuanto a ellas, la determinación del *Consejo General*.

18

De ahí que, ante la ausencia de motivo de inconformidad respecto de las citadas conclusiones, esta Sala Regional esté imposibilitada a llevar a cabo el análisis correspondiente a su legalidad¹⁷.

Por todo lo anterior, al haberse desestimado los agravios del apelante, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, los actos controvertidos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y resolución impugnados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

¹⁶ Véase lo determinado por esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SM-RAP-141/2021.

¹⁷ Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-RAP-9/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-14/2024

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.